



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

25479

18/07/25 10:26

240303-26E107T126AL18

Sistema de Control de Asuntos:

Asunto: Iniciativa de Ley por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Querétaro, en materia de impedimentos dirimentes.

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

Diputada Rosalba Vázquez Munguía y Diputado Arturo Maximiliano García Pérez, ambos integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como el 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, presentamos la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE IMPEDIMENTOS DIRIMENTES;** ello, a fin de que la misma sea turnada, por su conducto, a la Comisión Legislativa competente para su respectiva discusión y dictaminación.

Lo anterior, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De la institución jurídica del matrimonio.

El matrimonio es una institución jurídica que establece diversas reglas de convivencia y cuidado dentro de la familia, y constituye una de las figuras que permiten el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad para conformarla.

Tradicionalmente —al menos en la cultura occidental, y derivado de la tradición civil romana que llegó a instaurarse en México conjuntamente con la conquista—, el matrimonio estaba constituido como una institución muy específica en cuanto a establecer roles y fines para las personas que lo contraían, siendo que, entre otras características, debía tratarse de un vínculo entre un hombre y una mujer que carecieran de los impedimentos entonces previstos; además, sumado al hecho de que normalmente era el varón quien ejercía el poder y la autoridad al interior del matrimonio, la finalidad principal de esta unión era la de procrear hijos.

No obstante, al tratarse de una institución social y conformadora de la familia, el matrimonio ha tenido que ajustarse a la transformación continua de la sociedad a partir de fenómenos trascendentes y bien identificados; por ejemplo, el surgimiento del movimiento liberal, el desarrollo del Estado moderno, y la constante evolución en la concepción, reconocimiento, respeto y progresividad de los derechos —especialmente de



la reconceptualización que el siglo XX trajo a propósito de los derechos humanos—, entendidos como un conjunto de libertades públicas y privadas, sujetas a principios esenciales en la organización de los Estados.

Estos cambios, desde luego, han afectado en positivo la conformación de la institución matrimonial, dando lugar a la producción de nuevas reflexiones, criterios interpretativos y legislaciones, y posibilitando su evolución en nuestro país bajo el paradigma de los derechos humanos que México potenció a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, misma que se produjo sobre esa materia.

Así, derivado de la creciente influencia de los derechos humanos, la concepción de la institución matrimonial en cita ha logrado superar la imposición dogmática de finalidades ajenas a la *libertad de decisión* de quienes la integran. Asimismo, de manera gradual, se han estado superando los estereotipos de género y roles que conllevan discriminación y que limitan y restringen el pleno ejercicio de los derechos humanos dentro del matrimonio; es decir, se ha buscado abandonar el modelo rígido de familia heterosexual y patriarcal que niega la autonomía a ciertas personas, o que distribuye de manera desigual las cargas y beneficios de la vida en común, subsumiendo la libertad de miembros de la familia a la figura paterna, o bien, condicionando la celebración del matrimonio a un determinado fin, como el de la procreación.

Bajo este contexto, el matrimonio es una institución que ya no puede pensarse como ajena a los principios de igualdad, igualdad sustantiva y no discriminación, así como al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación con la salud. Esto, dado que, si bien se trata de un acto jurídico conformador de la familia a partir de vínculos de solidaridad, cuidado mutuo y vida en común, lo cierto es que estos actos no pueden estar condicionados a un fin exclusivo que arbitrariamente imponga un órgano legislador.

Como se ha explicado, la conformación del matrimonio debe regirse por el **derecho al libre desarrollo de la personalidad**, mismo que se ha entendido como la libertad de las personas de planear y trazar su propio plan de vida, sin imposiciones o restricciones desproporcionadas del Estado¹. Desde luego, el permitir que las personas diseñen un plan de vida digno y orientado a su bienestar genera un impacto directo en su salud, y esto se debe a que la salud no solo comprende una ausencia de enfermedades; también ha sido reconocida como la obtención de un determinado bienestar general, integrado por el estado físico, mental, emocional y social del individuo², de forma que crear bienestar en una persona a partir del respeto a su libre determinación, es un elemento que produce salud emocional y, por tanto, social.

¹ Amparo en Revisión 547/2018, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 31 de octubre de 2018, ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, t. I, febrero de 2019, p. 411.

² Amparo Directo 6/2008, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 6 de enero de 2009, ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 1707.



Sobre estos lineamientos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado diversos criterios de interpretación que han motivado la producción de modificaciones legislativas, por ejemplo, para que hoy, el matrimonio no tenga límites por razón de género o sexo de quienes lo contraen; veamos:

En la tesis de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”**³, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica:

“...Un ejercicio de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.”

Y, más aún, consideró que dicho derecho:

“...Es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”

En esa misma línea, a través de las tesis de rubro: **“MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE “PERPETUAR LA ESPECIE”, COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**⁴ y **“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONTRAVIENE EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**⁵, el Máximo Tribunal determinó que el matrimonio no puede estar regido por estereotipos o formas de regulación que tengan como fin limitar el derecho del libre desarrollo de la personalidad, o que impliquen un grado de discriminación —como ocurre, por ejemplo, cuando al matrimonio se le impone el objetivo de procrear, o bien, cuando obliga a que la institución se permita exclusivamente entre personas de distinto sexo—.

³ Tesis: P. LXVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 2009, t. XXX, p. 7.

⁴ Tesis: 1a. CCXVI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, mayo de 2014, t. I, p. 548.

⁵ Tesis: P. XXVIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2011, t. XXXIV, p. 887.





Lo anterior, con base en el criterio de que las disposiciones que prescriben finalidades específicas para el matrimonio —como la procreación— y condicionan su celebración a las mismas, atentan contra la autodeterminación de las personas y su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esto, pues en dicho tema confluyen factores genéticos, biológicos y otros inherentes a la naturaleza humana que pueden llegar a impedir la procreación; como consecuencia, la violación al principio de igualdad se configurará toda vez que dicho propósito genera un trato diferenciado hacia las parejas que no pueden o no quieren procrear, al excluirlas de la posibilidad de contraer matrimonio so pretexto de la imposibilidad biológica de cumplir con ese fin. Luego entonces, si se considera que la función reproductiva "potencial" del matrimonio civil y, por ende, la formación de una "familia con hijos" no es la finalidad del matrimonio, cualquier disposición que imponga esa condición será contraria a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

Desde luego, es importante destacar que estos criterios no son menores, sino que se trata de interpretaciones de derechos fundamentales que deben tener eco en todo el sistema jurídico mexicano pues, de lo contrario, las leyes que resulten incongruentes con estos criterios estarán viciadas de inconstitucionalidad al atentar contra los derechos humanos.

II. De la regulación del matrimonio en el Estado de Querétaro.

A pesar de que las interpretaciones maximizadoras de derechos antes explicadas han permitido que distintas instituciones y libertades se materialicen en disposiciones jurídicas a nivel nacional, el proceso de evolución normativa no ha sido uniforme para el caso de la concepción amplia del matrimonio, pues muchos Estados —como Querétaro—, han quedado rezagados en la producción de cambios legislativos relevantes en la materia. Lo anterior, tal y como se desprende de un estudio realizado por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República⁶, mientras que la Ciudad de México modificó las disposiciones de su Código Civil para considerar una institución matrimonial amplia y sin restricciones por discriminación basada en sexo o género desde 2009, y Sonora siguió su ejemplo en 2012, el resto de entidades modificaron sus respectivos Códigos entre 2014 y 2019; sin embargo, Yucatán, Querétaro y Zacatecas comenzaron sus modificaciones hasta el 2021, lo que demuestra un claro rezago en la implementación de normas y políticas tendientes a abatir la discriminación y buscar la igualdad en esta materia.

Con la finalidad de evidenciar lo anterior, es importante mencionar que, en el Estado de Querétaro, la institución jurídica del matrimonio se encuentra regulada por el Código Civil local, mismo que prevé diversas disposiciones que establecen todo lo relativo a su organización, principios y requisitos, así como los derechos y obligaciones que nacen con su celebración.

⁶ KÁNTER Coronel Irma; "La regulación del matrimonio civil entre personas del mismo sexo en México"; Revista Mirada Legislativa, número 215; Senado de la República; marzo de 2022; México; Consultable en www.bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5585/Mirada%20Legislativa%2020215%20%281%29.pdf?sequence=1



Si bien, durante mucho tiempo, la codificación local perpetuó la concepción de que el matrimonio solo era posible si se trataba de un vínculo entre un hombre y una mujer, a propósito de una reforma aprobada en 2021, el artículo 137 modificó su definición para quedar como sigue:

***Artículo 137.** El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión entre dos personas, que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.*

Como se observa, en 2021, la Legislatura local determinó modificar la norma sustantiva civil a fin de armonizar el concepto jurídico del matrimonio con las resoluciones y criterios vigentes en la materia, sobre todo en relación con el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad; en efecto, esto, al eliminar la imposición de finalidades restrictivas, como sujeciones que lo limitaban exclusivamente a la unión entre un hombre y una mujer.

No obstante, el órgano legislativo no fue suficientemente acucioso en la reforma normativa antes señalada dado que, si bien atendió dos temas importantes relativos al matrimonio —la restricción que lo limitaba a la unión entre un hombre y una mujer, y la idea de que su única finalidad era la de procrear—, lo cierto es que **soslayó un tercer aspecto de igual relevancia**. Este último, al igual que los mencionados, ha sido objeto de diversos análisis y criterios de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al estar directamente relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y es el relativo a los requisitos e impedimentos para contraer matrimonio.

Específicamente, en el caso de Querétaro, los requisitos e impedimentos para contraer matrimonio se encuentran previstos en varias disposiciones del Código Civil local; veamos:

En primer lugar, el artículo 95 de nuestra ley sustantiva civil establece cuál es la información que se deberá proporcionar al Oficial del Registro Civil en la respectiva solicitud de matrimonio que los pretendientes realicen:

***Artículo 95.** Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, una solicitud en la que se exprese:*

I. Nombres y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, ocupación y domicilio de ambos contrayentes; nombres y apellidos, nacionalidad, domicilio y parentesco con los contrayentes de dos testigos por cada persona que desee contraer matrimonio;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse;

III. El régimen patrimonial a que se sujetará el matrimonio; y

IV. Que es su voluntad unirse en matrimonio. Esta solicitud deberá ir firmada por ambos contrayentes, salvo que no supieran o no pudieran hacerlo, caso en el que imprimirán sus huellas digitales, asentándose razón de ello.





Posteriormente, para acreditar la veracidad de dicha información, a la solicitud realizada deberá anexársele diversa documentación, tal como dispone el artículo 96 siguiente, mismo que, entre otras cuestiones, obliga a los contrayentes a presentar un certificado médico:

Artículo 96. *Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:*

...

V. *Un certificado suscrito por un médico legalmente autorizado para ejercer la profesión, que asegure que los pretendientes no padecen enfermedad venérea, infecto-contagiosa, crónica o incurable que sean hereditarias;*

...

En efecto, esto ocurre así toda vez que el propio Código establece que padecer enfermedades incurables que sean contagiosas o hereditarias constituye un impedimento legal para la celebración del matrimonio civil:

Artículo 148. *Impedimento es todo hecho que legalmente imposibilita la celebración del matrimonio civil. Son impedimentos para celebrar matrimonio:*

...

VII. *La embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de cualquier tipo de drogas enervantes o padecer una enfermedad incurable que sea contagiosa o hereditaria;*

...

Incluso, como se puede leer de la primera parte de dicha fracción, la embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de cualquier tipo de drogas enervantes también serán considerados impedimentos dirimentes⁷.

Así las cosas, de las disposiciones antes transcritas se advierte que nuestra codificación sustantiva civil establece un impedimento para contraer matrimonio que está sustentado tanto en la condición de salud de las personas como en las actividades recreativas que decidan ejercer como parte de su estilo de vida. Bajo dicha tesitura, para poder armonizar el contenido del Código Civil del Estado de Querétaro con las disposiciones normativas vigentes en materia de derechos humanos, y específicamente con la concepción amplia del derecho al libre desarrollo de la personalidad y las interpretaciones que sobre éste ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone reformar las fracciones II y V del artículo 96, así como la fracción VI del artículo 101; adicionar los párrafos segundo y tercero a la fracción V del artículo 96 y tres párrafos al final del artículo 96; y derogar la fracción VII del artículo 148, todos del Código Civil del Estado de Querétaro.

⁷ Se llaman así a los impedimentos que, de presentarse, causarían nulidad absoluta del acto jurídico; es decir, no son cuestiones subsanables.



Lo anterior, a efecto de que su redacción no desprenda como impedimento para contraer matrimonio uno que atente contra lo dispuesto por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, específicamente por lo que ve a la igualdad y no discriminación, así como al derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la salud.

III. Justificación de la propuesta legislativa.

Con la finalidad de sostener y justificar la propuesta legislativa que se plasmará en el apartado correspondiente, es oportuno exponer los siguientes razonamientos:

1. La finalidad que quiso perseguir el legislador al establecer un impedimento para contraer matrimonio basado en cuestiones de salud y en las actividades recreativas que las personas mayores de edad decidan ejercitar.

La principal razón por la cual el derecho a la familia ha sido reconocido como un derecho humano radica en que, por sus características esenciales, la familia es considerada el grupo primario y central de cualquier sociedad. Esto, porque en su seno se originan, forman y consolidan cuestiones como la educación, la cultura y los valores comunes, así como diversos aspectos de la individualidad que surgen de la red de relaciones que cada ser humano construye a lo largo de su vida.

Bajo ese sentido, considerando la innegable relevancia que la familia tiene en la sociedad, el Estado suele destinar importantes esfuerzos para garantizar su protección, y prueba de ello es precisamente la forma en que se encuentra redactado nuestro Código Civil. Y es que, de la lectura de dicho ordenamiento se puede advertir que gran parte de él fue concebido con el objetivo de proteger y preservar a este grupo tan esencial, por ejemplo, al establecer regulaciones sobre una de las varias formas en que la familia puede crearse, como lo es la institución del matrimonio —desde luego, también la forma en que ésta puede disolverse, los derechos y deberes entre cónyuges, disposiciones sobre la patria potestad, la custodia de los hijos, la pensión alimenticia, la adopción, el régimen patrimonial, etcétera—.

Ahora, tal como se anticipó, el Código Civil del Estado de Querétaro dispone un catálogo de los hechos que legalmente imposibilitarán la celebración del matrimonio civil o que, en su caso, actualizarán su nulidad si éste llegara a formalizarse. En efecto, dichos impedimentos están listados en el artículo 148 de la ley sustantiva civil y, entre ellos, se destaca la causal prevista en la fracción VII, atinente al estado de embriaguez, uso permanente de drogas enervantes o el padecimiento de enfermedades incurables que sean contagiosas o hereditarias.

Al respecto, resulta relevante mencionar que, aun cuando de la exposición de motivos correspondiente no se desprende cuál fue la razón exacta que dio origen a este impedimento, se puede colegir que ello se debió, principalmente, a una preocupación por la salud pública y estabilidad familiar; esto, amén de que se trata de una fracción que fue construida cuando el concepto de matrimonio que estaba plasmado en el Código Civil



contenía una determinación de finalidades, como la de procreación, de suerte que la razón también se hacía consistir en los problemas del tipo eugenésicos, ya que podían afectar la descendencia.

Dicho en otras palabras, hasta hace relativamente poco, nuestra sociedad todavía consideraba que la principal finalidad del matrimonio era la de procrear y perpetuar la familia o el linaje, y siendo que la cópula se entiende necesaria para la procreación —al menos, sin el uso de técnicas de reproducción asistida—, era bastante obvio que se pensara que las personas que contrajeran matrimonio eventualmente consumirían tal acto y, por ende:

- En caso de que uno de los contrayentes padeciera alguna enfermedad contagiosa, el otro necesariamente se contagiaría.
- En caso de que uno de ellos padeciera alguna enfermedad hereditaria, de procrear, sería altamente probable que el hijo que naciera de esa unión heredaría el padecimiento.

Así, pues, es dable concluir que el referido impedimento fue pensado por el entonces órgano legislador a efecto de evitar la propagación de enfermedades incurables contagiosas o hereditarias dentro de la pareja y, potencialmente, en la sociedad y los hijos.

Ahora, independientemente de que el uso persistente de alcohol o de drogas enervantes puede considerarse en este mismo espectro, toda vez que distintos instrumentos —como el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, conocido como DSM⁸— han catalogado a estas dos condiciones como trastornos⁹, también se ha razonado que el impedimento que corresponde a dicho supuesto se debe a:

- Que uno de los requisitos necesarios para la validez y eficacia de cualquier acuerdo de voluntades, como lo es el matrimonio, es que exista pleno consentimiento para celebrarlo. Evidentemente, para poder considerar que existe pleno consentimiento de las partes, éste debe ser, entre otras cosas, libre, consciente y voluntario. En esta tesitura, si uno o ambos contrayentes padecen embriaguez habitual o una adicción a drogas enervantes, es posible que no tengan la capacidad plena de discernimiento para comprender las consecuencias y alcances de la unión y, por ende, el consentimiento podrá estar viciado.
- Que el uso persistente de alcohol o drogas enervantes puede generar diversos trastornos en la conducta, como dependencia emocional o comportamientos

⁸ Creado originalmente por la necesidad de recopilar información estadística sobre trastornos mentales, al menos, en los Estados Unidos de Norteamérica en 1840.

⁹ Esto, aun cuando no son absolutos y pueden implicar abuso o dependencia —que son cuestiones diferentes—, además de que dependerán de varios factores cuya medición no proviene de un solo análisis, porque tiene que ver con el tipo de sustancia, la ingesta, la facultad de socializar o no, etcétera.



violentos, lo que obviamente complicaría la convivencia armónica dentro del matrimonio y entorpecería el cumplimiento de las obligaciones que nacen con la unión. Dado ello, el impedir que las personas que habitualmente consumen estas sustancias contraigan matrimonio puede deberse a la obligación que tiene el Estado de proteger a todos los integrantes de la familia y, especialmente, en este caso, a la o las personas que potencialmente podrían quedar expuestas a un entorno violento, disfuncional, peligroso o inestable.

- Que, para el caso de procrear, el uso excesivo de alcohol o drogas enervantes también podría perjudicar al producto, por ejemplo, generando malformaciones o afectaciones en el desarrollo.

Así las cosas, al impedir el matrimonio de personas que padecen enfermedades incurables que sean contagiosas o hereditarias, o bien, que acarren afectaciones emocionales, psicológicas o físicas derivadas del uso de alcohol y drogas enervantes, no solo se trataba de una mera cuestión de salud pública para evitar su propagación, transmisión o la materialización de sus efectos negativos; de manera adicional a ello, el órgano legislador que creó tales normas buscaba proteger el derecho a la salud y estabilidad del futuro cónyuge que no las padece, *así como de los hijos que pudieran resultar de la unión.*

Es decir, lo anterior demuestra que la voluntad legislativa que creó la actual disposición del Código Civil en materia de impedimentos dirimentes se fundó en un dogma de organización y finalidades familiares que, como se adelantó, a la fecha ya ha quedado superado, y de ahí la necesidad de la presente iniciativa.

2. Vinculación estrecha de la medida con la finalidad perseguida por el legislador.

A pesar de que es innegable que la *intención* de proteger el derecho a la salud al tratar de prevenir la propagación de enfermedades infecto contagiosas por contagio o herencia resulta legítima e imperiosa desde el punto de vista constitucional, lo cierto es que las medidas legislativas que impiden el matrimonio se celebre o exista por el padecimiento de alguna de esas enfermedades o condiciones, terminan afectando otro aspecto de la salud de las personas: el relativo a la esfera emocional. Bajo ese sentido, este tipo de medidas resultan perniciosas y restrictivas de libertades, generando una evidente colisión de derechos: por un lado, está la preservación de la salud y, por el otro, el libre desarrollo de la personalidad.

No obstante, esta colisión y situación en particular ya fueron examinadas por varios órganos del Poder Judicial de la Federación, mismos que han identificado atinadamente que la *finalidad* de la norma jurídica —en este caso, la protección a la salud— es independiente de la *medida en sí misma*, siendo que la legitimidad de la primera no trae como consecuencia automática la validez constitucional de la segunda, y por esa razón se determinó la necesidad de examinar este tipo de medidas bajo un escrutinio estricto.



A propósito de lo anterior, y del examen realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 670/2021¹⁰ —y que arrojó el criterio que se desprende de la tesis de rubro: **"IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER "ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS", CONTRAVIENE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."**¹¹—, se obtiene que el Alto Tribunal concluyó que la medida legislativa de mérito no se encuentra totalmente vinculada con la finalidad constitucional imperiosa. Lo anterior, toda vez que se consideró que, en realidad, la misma acaba por transgredir el derecho a la salud, tanto de la persona que padece las enfermedades en que se sustenta el impedimento como de la persona que desea unirse a ella en matrimonio o concubinato.

Y es que, si bien se pensaba que los impedimentos del matrimonio relacionados con el padecimiento de enfermedades incurables contagiosas o hereditarias pretenden un fin para la salud, también se consideró que el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad es, en sí mismo, una forma de salud.

Al respecto, en el antes citado Amparo Directo en Revisión 670/2021, la Primera Sala del Alto Tribunal razonó que:

"105. Ahora bien, la Corte Interamericana no sólo ha señalado que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, sino que además ha señalado que la salud debe ser entendida no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral.

106. Bajo esa lógica, es evidente que el derecho a la salud también se relaciona con otros derechos como el referente al libre desarrollo de la personalidad, pues el ejercicio de este derecho es el que permite a las personas elegir en forma autónoma su proyecto de vida, por tanto, también son libres de elegir sus metas y objetivos, así como la manera en que se lograrán; asimismo, el derecho a la salud también se vincula a la dignidad de las personas, al derecho de fundar una familia e incluso con el derecho de acceso a la información; esto es así, pues esta Suprema Corte ya ha señalado que la dignidad es la base a partir de la cual se construyen todos los derechos."

Luego entonces, bajo la lógica de que la salud no solo comprende el ámbito físico, sino también mental y social conforme a la libertad de ejercer el estilo de vida que queramos, se determinó que:

¹⁰ Amparo Directo en Revisión 670/2021, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 27 de octubre de 2021, ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo II, enero de 2023, página 1638.

¹¹ Tesis: 1a./J. 5/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, enero de 2023, t. II, p. 1694.



"110. Bajo esa lógica, cabe señalar que la decisión de contraer o no matrimonio o unirse o no en concubinato, pertenece a la esfera de las decisiones autónomas de los individuos respecto a su vida privada y familiar y se toma en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

111. Al resolver el amparo directo 6/2008, el Pleno de este Máximo Tribunal señaló que el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene la persona, como ente autónomo; y que ese derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado; en otras palabras, es la persona quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

112. Este poder de decisión, sin duda se vincula con el bienestar mental y emocional de las personas; y por tanto con el derecho a la salud, en tanto que como ya se dijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la salud debe entenderse como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social.

113. Bajo esa lógica, es evidente que impedir el matrimonio y el concubinato por padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, es una medida que busca proteger la salud de los contrayentes y concubinos; sin embargo, ese impedimento limita el derecho

al libre desarrollo de la personalidad, e incide en el aspecto mental y social de aquel a quien se le impide acceder a esas instituciones."

Así, pues, finalmente se concluyó que la medida legislativa en análisis no está totalmente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa que pretende proteger, pues se deja de atender que, en **el derecho a la salud, incide también el bienestar emocional y mental de la persona**, y que para lograr ese bienestar es importante reconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica la libertad de contraer o no matrimonio o de unirse o no en concubinato.

3. Criterio jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los impedimentos dirimientes basados en condiciones de salud.

Ahora, en su momento, no pasó desapercibido para el Alto Tribunal que, en primer lugar, ningún derecho es absoluto, ya que todos encuentran su límite en el derecho de los demás o en el orden público; y, en segundo lugar, que para acceder a la institución jurídica del matrimonio se requiere de la voluntad de dos personas.

En ese sentido, aunque el derecho al libre desarrollo de la personalidad de quien padece una de las enfermedades referidas —o bien, un trastorno por consumo de alcohol o drogas enervantes— puede encontrar límite en el derecho de la persona con quien desea unirse en matrimonio o concubinato, lo cierto es que, si como ejercicio volitivo, las partes desean acceder a dicha institución bajo un consentimiento informado, entonces la negativa de tal derecho sería nugatoria de su libertad a desarrollarse; incluso, esto implicaría una lesión a la esfera de salud que supuestamente se quiere proteger con tal impedimento, siendo que se terminaría causando una afectación en la salud emocional, que es parte integral del concepto de bienestar general.



Así, pues, para comprender mejor la razón por la que el impedimento de matrimonio basado en cuestiones de salud o situaciones de abuso de alcohol, drogas enervantes o sustancias psicotrópicas carece de sustento desde el punto de vista constitucional y de derechos humanos, se debe atender a lo siguiente:

a) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la salud, como parte del derecho a la integridad personal, no solo abarca el acceso a servicios de atención o que las personas gocen de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud, **sino también la libertad de cada individuo de controlar su salud y su cuerpo**, así como el derecho a no padecer injerencias. Además, refiere que hay una conexión entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo y la salud.¹²

b) En ese tenor, la referida Corte también ha señalado que el derecho a la salud exige, por un lado, que el Estado asegure y respete decisiones y elecciones hechas en forma libre y responsable; y por otro, que se garantice el acceso a información relevante para que las personas estén en **condiciones de tomar decisiones informadas sobre el curso de acción respecto a su cuerpo y salud**, de acuerdo a su propio plan de existencia; y dado ello, en materia de salud, el suministro de información oportuna, completa, comprensible y fidedigna debe realizarse de oficio, debido a que ésta es imprescindible para la toma de decisiones en dicho ámbito.¹³

Así las cosas, es evidente que la decisión de unirse en matrimonio o en concubinato con una persona que padece una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria **únicamente corresponde al ámbito de aquellas personas que puedan sufrir ese riesgo** y, por tanto, cualquier impedimento que resulte absoluto para acceder a esas instituciones será contrario a derechos humanos. Esto así, pues, si bien todas las autoridades —en el ámbito de sus respectivas competencias— tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, además, en atención a la ratificación de algunos tratados internacionales, adquirieron la obligación de prevenir y garantizar la inmunización de enfermedades contagiosas, endémicas y de cualquier otra índole, dicha prevención debe resultar acorde con el derecho que se pretende proteger.¹⁴

Es decir, la medida que se elija emplear debe ser totalmente compatible con el derecho que se quiere preservar y garantizar y, en este tipo de casos, la mejor manera de proteger la salud de quien desea contraer matrimonio o unirse en concubinato, no es prohibir de

¹² Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329., Párrafo 155.

¹³ Idem.

¹⁴ De lo establecido en el artículo 10.2, apartados c y d del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 12.2 apartado c, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se desprende que los Estados Partes se obligaron a adoptar medidas tendientes a garantizar la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, así como la prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas y de otra índole.



manera absoluta el acceso a esas instituciones; lo que debe hacerse es suministrar información oportuna, clara, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada a ese respecto.

4. Del consumo habitual de alcohol y drogas enervantes como impedimento para contraer matrimonio.

Como se ha explicado, si bien la preocupación por la salud pública y la protección de diversos derechos de los cónyuges y terceras personas es legítima, lo cierto es que, de conformidad con los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado a propósito del derecho a la salud y el libre desarrollo de la personalidad, la redacción de las disposiciones locales que prevén el impedimento dirimente que nos ocupa vulneran injustificadamente los derechos humanos de las personas que padezcan enfermedades incurables contagiosas o hereditarias, o incluso otras, como las que son consumidoras de alcohol y drogas enervantes; aunado a ello, ya fue desarrollado que el impacto negativo de estos impedimentos también se hace extensivo a la esfera jurídica de las personas que no padecen estas condiciones, pero que libremente quieren contraer matrimonio con alguien que sí las padezca.

Concretamente por lo que ve al uso habitual de alcohol y drogas enervantes, es relevante mencionar que, en sesión de 28 de junio de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018. En dicha Declaratoria, tras evaluar diversos criterios que datan de 2014 —a propósito de declarar la inconstitucionalidad de diversas porciones de los artículos 235, último párrafo; 237; 245, fracción I; 247, último párrafo; y 248 de la Ley General de Salud—, la Corte concluyó que las normas que prohibían de forma absoluta a la Secretaría de Salud la autorización de actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, resultaban contrarias al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

En esencia, los criterios que sustentaron dicha Declaratoria se basaron en que, si bien es cierto, el Estado debe velar por la salud pública de las personas, también lo es que ello no puede extenderse al punto de impedir que las personas decidan libremente la manera en que desean desarrollarse, particularmente en aquellos espacios donde ejercen su autonomía personal.

Para abundar en lo anterior, se cita el siguiente fragmento del criterio contenido en la tesis de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.”**¹⁵:

“...la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para

¹⁵ Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, febrero de 2019, t. I, p. 491.





el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas..."

Asimismo, el siguiente que corresponde a la tesis de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL."¹⁶:

"...De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incluir la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido "afecten" los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona. En esta línea, se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales. Estas experiencias se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de "afectar" su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada prima facie por el derecho al libre desarrollo de ésta..."

Y, finalmente, el de la tesis de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS."¹⁷:

"...la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad..."

Efectivamente, lo anterior implica que, aun cuando el consumo de drogas enervantes puede llevar a dependencia o abuso –lo cual tendría que atenderse como problema de

¹⁶ Tesis: 1a./J. 3/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, febrero de 2019, t. I, p. 489.

¹⁷ Tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, febrero de 2019, t. I, p. 487.





salud—, *prima facie* es un ejercicio volitivo de la persona. Bajo ese tenor, su criminalización, o bien, el impedir que el individuo que consume realice ciertos actos jurídicos —como casarse—, resultaría en un ataque a su propia voluntad y a la de la persona con la que quiere contraer matrimonio.

Sin duda alguna, esta misma lógica es aplicable por analogía para el consumo de alcohol pues, aunado a que no es una actividad prohibida en México, su ejercicio es considerado como una decisión autónoma y personal sobre el estilo de vida, la recreación o las preferencias individuales. Dicho en otras palabras, aunque el Estado sí puede y debe regular el consumo de alcohol para proteger la salud pública, el orden y el derecho de terceras personas, lo cierto es que estas restricciones siempre deben ser razonables y proporcionales; empero, es obvio que esta situación no ocurre cuando se impide que las personas que son consumidoras contraigan matrimonio, pues ello se traduce en una limitación desproporcionada que lesiona la libertad personal y el derecho del libre desarrollo de la personalidad, en los términos antes explicados.

En conclusión, toda vez que el impedimento para contraer matrimonio que está basado en condiciones de salud o en las actividades recreativas que las personas decidan ejercitar, contraviene los derechos de igualdad y no discriminación, salud y libre desarrollo de la personalidad, se propone una modificación al Código Civil local en los siguientes términos:

IV. Propuesta legislativa.

Una vez que se ha entendido que, en lugar de prohibir el matrimonio a personas con enfermedades incurables que sean contagiosas o hereditarias, o que sean consumidoras habituales de alcohol o drogas enervantes, el Estado debe:

- Respetar el ejercicio volitivo de las personas, su libertad y, desde luego, el libre desarrollo de su personalidad.
- Garantizar y fomentar la comunicación entre parejas que tienen la intención de contraer matrimonio, no con el propósito de prohibirlo —y, por tanto, negarles un derecho elemental de libertad—, sino para asegurar que dicha decisión se tome con pleno conocimiento y de manera informada. En este caso, la comunicación sobre el estado de salud de cada persona constituye una condición esencial que permite a la pareja decidir, de forma libre y consciente, si desean o no casarse bajo las circunstancias conocidas al momento de tomar la decisión; además, este requisito se convierte en una forma de exhortar a las partes para que conozcan los alcances y consecuencias de sus decisiones.

Es decir, en lugar de restringir un derecho, el Estado, en cumplimiento a su obligación de proteger la seguridad y la libre toma de decisiones, debe garantizar que las personas cuenten con la información necesaria pues, cuando éstas conocen la verdad de las cosas, entonces pueden ser objetivas para tomar decisiones sobre su vida.



De hecho, a través de diversos criterios, el Poder Judicial de la Federación ha referido la importancia del consentimiento informado como base de la toma de decisiones autónomas y libres, como se desprende de los que a continuación se invocan:

En el criterio de rubro: **“CONSENTIMIENTO INFORMADO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SALUD. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES PARA EVITAR LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA CONTRA LAS MUJERES O PERSONAS GESTANTES.”**¹⁸, se refiere que:

“...el consentimiento informado de la persona paciente constituye un requisito necesario para la práctica médica, el cual se basa en su autonomía y libertad para tomar sus propias decisiones, de acuerdo con su plan de vida, es decir, supone una decisión previa de aceptar o someterse a un acto médico en sentido amplio, obtenida sin amenazas ni coerción, inducción o alicientes impropios, manifestada con posterioridad a la obtención de información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, la que además debe ser proporcionada de manera oficiosa y clara, para que quien la recibe se encuentre en condiciones de tomar decisiones libres y fundamentales respecto de aspectos íntimos de su salud, cuerpo y personalidad...”

En el mismo sentido, el criterio de rubro: **“CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES.”**¹⁹, señala:

“El consentimiento informado es consecuencia necesaria o explicitación de derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia, el cual consiste en el derecho del paciente de otorgar o no su consentimiento válidamente informado en la realización de tratamientos o procedimientos médicos...”

Al respecto, si bien este consentimiento se ha estudiado en el ámbito médico y de salud, lo cierto es que no dista del que aquí estamos refiriendo. Esto, porque, como se ha explicado, la toma de decisiones trascendentales en la vida –como ocurre en el matrimonio, donde, a través de un acto jurídico, las partes deciden formar una familia y asumir los deberes propios de la misma– debe estar precedida de un conocimiento claro e informado sobre la situación personal de cada integrante de la pareja.

Es decir, el matrimonio no solo implica a un individuo, sino a una persona en relación con otra y con la vida en común que se busca; además, por regla general, suele involucrar aspectos como la sexualidad, la procreación de hijos y la convivencia diaria, de modo que el estado de la salud de cada persona tiene un impacto significativo en la vida de ambas. Bajo esa tónica, solo a partir del conocimiento informado sobre la situación de salud de la pareja será posible tomar una decisión libre y consciente respecto de compartir la vida juntos o no, pues les permitirá comprender en qué términos y qué posibles riesgos pueden subvenir, amén de que exista atracción, cariño o intención de hacer vida juntos.

¹⁸ Tesis: II. 1o.A.16 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, junio de 2023, t. VII, p. 6717.

¹⁹ Tesis: 1a. XLIII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, agosto de 2012, t. 1, p. 478.





En suma, de lo anterior se obtiene que el Estado no puede prohibir el matrimonio a las personas que estén en los supuestos aquí mencionados, sin embargo, sí puede y debe garantizar que las decisiones que las personas tomen sobre su vida sean informadas, y ello a fin de que la voluntad plasmada a través del consentimiento expreso en el acto jurídico sea libre, informado y seguro para quienes intervienen.

En este sentido, se propone se propone reformar las fracciones II y V del artículo 96, así como la fracción VI del artículo 101; adicionar los párrafos segundo y tercero a la fracción V del artículo 96 y tres párrafos al final del artículo 96; y derogar la fracción VII del artículo 148, todos del Código Civil del Estado de Querétaro. Lo anterior, contemplando los siguientes puntos:

1. En primer lugar, se propone derogar la fracción VII del artículo 148 del Código Civil del Estado de Querétaro, y ello toda vez que el impedimento para contraer matrimonio que está basado en condiciones de salud o en las actividades recreativas que las personas decidan ejercitar, contraviene los derechos de igualdad y no discriminación, salud y libre desarrollo de la personalidad, en los términos antes explicados.

2. Se propone modificar la redacción de la fracción VI del artículo 101 del Código Civil del Estado de Querétaro a efecto de que se establezca, de manera expresa, que será condición y requisito para contraer matrimonio la existencia del previo consentimiento informado de la pareja.

3. Del mismo modo, para garantizar la existencia de este consentimiento previo e informado, se propone modificar la redacción de la fracción II del artículo 96 del Código Civil del Estado de Querétaro. Ello, a efecto de que se requiera a las partes para que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten si padecen alcoholismo, drogodependencia, o si son consumidores habituales de alcohol, drogas enervantes o sustancias psicotrópicas; y es que, aun cuando se trata de una actividad que se ejercita como parte del libre desarrollo de la personalidad y, además, ya no impedirá el matrimonio, sí es una situación que necesita ser conocida por el otro contrayente, por todo lo que ya se ha explicado anteriormente.

También se propone requerir a las partes para que declaren que conocen el estado de salud de la otra parte, conforme a lo previsto en la fracción V del mismo artículo.

4. Por lo que ve al certificado médico requerido por la fracción V del artículo 96 del Código Civil del Estado de Querétaro, se sugiere un cambio de redacción en los siguientes términos:

a) El certificado médico seguirá siendo un requisito para contraer matrimonio, sin embargo, únicamente para el efecto de salvaguardar los intereses que a continuación se mencionan:





- Protección de los cónyuges: al garantizar que ambos tengan información sobre el estado de salud del otro antes de contraer matrimonio y que, de esa manera, se evite que una persona pueda verse afectada por una enfermedad grave que su pareja no haya revelado.
- Transparencia y consentimiento informado dentro del matrimonio: al garantizar que ambos contrayentes tomen una decisión informada sobre su futuro juntos, conociendo su estado de salud, siendo que de esa forma se lograrán evitar los posibles conflictos legales o éticos derivados de ocultar una condición o una enfermedad grave.²⁰ Desde luego, este consentimiento no solo legitima la celebración del matrimonio, sino que también protege la dignidad, libertad y bienestar de los contrayentes.
- Protección de los hijos: al saber que uno de los cónyuges padece una enfermedad hereditaria que pudiese afectar a sus descendientes, la pareja tendrá la oportunidad de considerar asesoramiento genético antes de procrear, si es que esa es una de sus finalidades particulares al contraer matrimonio.

b) Esto es, la exhibición del certificado médico únicamente tendrá la finalidad de informar a los contrayentes sobre el estado de salud del otro antes de contraer matrimonio, empero, en *ningún momento se podrá emplear como una razón para vulnerar sus derechos o impedir el ejercicio de un derecho, como precisamente contraer matrimonio.*

c) Se deberá asegurar que la información médica contenida en el certificado sea confidencial por contener datos sensibles, y solo utilizada con el consentimiento informado de la persona.

5. Finalmente, se propone la adición de tres párrafos al final del artículo 96 del Código Civil del Estado de Querétaro a fin de establecer, de manera expresa, que el padecimiento de alguna enfermedad crónica y/o incurable que sea contagiosa y/o hereditaria, así como la declaración de alcoholismo o drogodependencia, o bien, de consumo habitual de alcohol, drogas enervantes o sustancias psicotrópicas, no constituirá un impedimento para contraer matrimonio; sin embargo, también se propone establecer que, de acreditarse que alguna de las partes ocultó intencionalmente el padecimiento de esa condición a la otra, y que en ese tenor el matrimonio se celebró sin el pleno e informado

²⁰ Al respecto, vale la pena mencionar que esto es coincidente con el contenido del artículo 17.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. Y es que, en efecto, el libre y pleno consentimiento de los contrayentes resulta un elemento indispensable para celebrar el matrimonio, porque **a)** garantiza que la unión realmente esté basada en la voluntad de las personas, **b)** además, al asegurar que ninguna de las partes se vea forzada a casarse, se garantiza la libertad individual y la autonomía personal, y **c)** finalmente, se evita el matrimonio forzado o simulado, que suelen ser formas de abuso, trata de personas o fraude migratorio que afectan principalmente a mujeres y personas vulnerables.



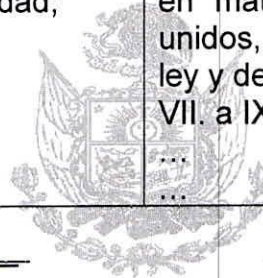
consentimiento requerido por la norma, entonces se actualizará la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 216 del mismo Código.

Al respecto, para efectos de mejor referencia, se inserta el siguiente cuadro comparativo que desprende el texto vigente y los cambios propuestos:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 96. Al escrito...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La constancia mediante la cual otorguen el consentimiento para que el matrimonio se celebre, de acuerdo a los supuestos previstos en este ordenamiento;</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>V. Un certificado suscrito por un médico legalmente autorizado para ejercer la profesión, que asegure que los pretendientes no padecen enfermedad venérea, infecto-contagiosa, crónica o incurable que sean hereditarias;</p> <p>VI. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 96. Al escrito...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La constancia mediante la cual otorguen el consentimiento para que el matrimonio se celebre, de acuerdo a los supuestos previstos en este ordenamiento. En dicha constancia, cada uno de los pretendientes deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si padece alcoholismo, drogodependencia, o si es consumidor habitual de alcohol, drogas enervantes o sustancias psicotrópicas. Asimismo, cada uno deberá declarar que conoce el estado de salud de la otra parte, conforme a lo previsto en la fracción V de este artículo;</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>V. Un certificado suscrito por un médico legalmente autorizado para ejercer la profesión, en el que se haga constar la práctica de análisis clínicos de cada uno de los pretendientes, así como los resultados correspondientes.</p> <p>Este certificado tendrá por objeto informar a las partes si alguna de ellas presenta una enfermedad crónica y/o incurable que sea infecto-contagiosa y/o hereditaria que pudiera afectar su plan de vida en común, así como garantizar que el acto jurídico se celebre con el consentimiento informado de ambas partes.</p>



		<p>El certificado referido en esta fracción tendrá una vigencia de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición;</p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>El padecimiento de alguna enfermedad crónica y/o incurable que sea contagiosa y/o hereditaria, así como la declaración de alcoholismo o drogodependencia, o bien, de consumo habitual de alcohol, drogas enervantes o sustancias psicotrópicas, no constituirá, bajo ninguna circunstancia, un impedimento para contraer matrimonio.</p> <p>No obstante, si se acredita que uno o ambos contrayentes ocultaron intencionalmente su condición de salud a la otra persona, y que el matrimonio fue celebrado sin que se hubiese otorgado el pleno e informado consentimiento de ambos cónyuges, se actualizará la causal prevista por la fracción III del artículo 216 de este Código.</p> <p>En todo momento, la autoridad deberá garantizar la seguridad en la guarda del uso de datos personales y datos personales sensibles que recabe de las personas.</p>
<p>Artículo 101. Se levantará luego... I. a V. ... VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad; VII. a IX.</p>		<p>Artículo 101. Se levantará luego... I. a V. ... VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad, con previo consentimiento informado, la de unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad; VII. a IX.</p>





Artículo 148. Impedimento es... Son impedimentos... I. a VI. ... VII. La embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de cualquier tipo de drogas enervantes o padecer una enfermedad incurable que sea contagiosa o hereditaria; VIII. a X.	Artículo 148. Impedimento es... Son impedimentos... I. a VI. ... VII. Se deroga. VIII. a X.
---	---

Así, pues, con el objetivo de respetar la autonomía de los contrayentes, garantizar la confidencialidad de su información médica y promover la salud desde un enfoque de derechos humanos, se presenta la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

ÚNICO.- Se reforman las fracciones II y V del artículo 96, así como la fracción VI del artículo 101; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción V del artículo 96 y tres párrafos al final del artículo 96; y se deroga la fracción VII del artículo 148, todos del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 96. Al escrito...

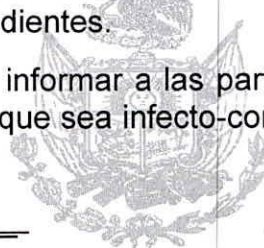
I. ...

II. La constancia mediante la cual otorguen el consentimiento para que el matrimonio se celebre, de acuerdo a los supuestos previstos en este ordenamiento. En dicha constancia, cada uno de los pretendientes deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si padece alcoholismo, drogodependencia, o si es consumidor habitual de alcohol, drogas enervantes o sustancias psicotrópicas. Asimismo, cada uno deberá declarar que conoce el estado de salud de la otra parte, conforme a lo previsto en la fracción V de este artículo;

III. a IV. ...

V. Un certificado suscrito por un médico legalmente autorizado para ejercer la profesión, en el que se haga constar la práctica de análisis clínicos de cada uno de los pretendientes, así como los resultados correspondientes.

Este certificado tendrá por objeto informar a las partes si alguna de ellas presenta una enfermedad crónica y/o incurable que sea infecto-contagiosa y/o hereditaria que pudiera





afectar su plan de vida en común, así como garantizar que el acto jurídico se celebre con el consentimiento informado de ambas partes.

El certificado referido en esta fracción tendrá una vigencia de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición;

VI. a VIII. ...

El padecimiento de alguna enfermedad crónica y/o incurable que sea contagiosa y/o hereditaria, así como la declaración de alcoholismo o drogodependencia, o bien, de consumo habitual de alcohol, drogas enervantes o sustancias psicotrópicas, no constituirá, bajo ninguna circunstancia, un impedimento para contraer matrimonio.

No obstante, si se acredita que uno o ambos contrayentes ocultaron intencionalmente su condición de salud a la otra persona, y que el matrimonio fue celebrado sin que se hubiese otorgado el pleno e informado consentimiento de ambos cónyuges, se actualizará la causal prevista por la fracción III del artículo 216 de este Código.

En todo momento, la autoridad deberá garantizar la seguridad en la guarda del uso de datos personales y datos personales sensibles que recabe de las personas.

Artículo 101. Se levantará luego...

I. a V. ...

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad, con previo consentimiento informado, la de unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII. a IX. ...

...

...

Artículo 148. Impedimento es...

Son impedimentos...

I. a VI. ...

VII. Se deroga.

VIII. a X. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".



SEGUNDO. Los procedimientos de solicitud de matrimonio que hayan sido iniciados de manera anterior a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, continuarán tramitándose de conformidad con las disposiciones que estaban vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Dirección Estatal del Registro Civil, deberá realizar las adecuaciones administrativas necesarias para la correcta aplicación de esta Ley.

CUARTO. Dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Dirección Estatal del Registro Civil, deberá emitir los correspondientes lineamientos e instrumentos para la difusión de los requisitos actualizados a las personas interesadas, así como a las autoridades competentes.

Atentamente



Diputada Rosalba Vázquez Munguía



Diputado Arturo Maximiliano García Pérez

***HOJA DE FIRMAS DE LA PRESENTE: "Iniciativa de Ley por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado De Querétaro, en materia de impedimentos dirimentes".

